



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Primera Instancia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**JORGE EMILIO CALDAS VERA**  
**Magistrado Ponente**

**AEP 057- 2025**  
**Radicación N° 00904**  
**CUI N.° 11001024700020230007701**  
**Aprobado mediante Acta N.° 45**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

**I. ASUNTO**

Decide la Sala Especial de Primera Instancia la solicitud de libertad provisional formulada por la defensa técnica de **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**, contra quien la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia emitió resolución de acusación el 11 de abril de 2024 por los presuntos punibles de concierto para delinquir agravado -*art. 340, incisos 2º y 3º de la Ley 599 de 2000*- en calidad de coautor, cohecho propio -*art. 405 ibidem*- en calidad de autor, interés indebido en la celebración de contratos -*art. 409 ibidem*- en calidad de

determinador, con circunstancias de mayor punibilidad –  
*numeral 9º y 10º del art. 58 ibidem-*.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la resolución de acusación<sup>1</sup>, en el mes de septiembre de 2021, Alejandro Noreña Castro, asesor de Pablo César Herrera Correa -*gerente de la Empresa para el Desarrollo Territorial “Proyecta”-*, organizó un encuentro entre este último y el senador **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**, realizado en las instalaciones de dicha entidad, ubicadas en la ciudad de Armenia en el piso 16 del edificio de la Gobernación del Departamento del Quindío.

En el curso de esa entrevista, el entonces directivo le expuso al procesado los avances y logros obtenidos con el contrato interadministrativo de gerencia integral No. 501 de 2021, suscrito entre esa entidad y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).

El 13 de octubre siguiente, Herrera Correa se reunió con **RAMÍREZ CORTÉS** y Pierre Eugenio García Jacquier, exsubdirector del DPS, en la oficina del último; ello, para discutir la posibilidad de suscribir otro contrato interadministrativo de gerencia integral entre el DPS y Proyecta. Lo anterior, en esencia, para favorecer los intereses electorales y económicos del procesado.

En consecuencia, durante la semana del 8 al 12 de noviembre de 2021, días inmediatamente previos a la vigencia

---

<sup>1</sup> Cuad. SEI N.º 12, ff. 2026-2368.

de la proscripción de que trata el artículo 3.4.2.7.1. del Decreto 734 de 2012 para la celebración de contratación directa por entidades estatales -conocida como ley de garantías-, se celebró el contrato interadministrativo de gerencia integral No. 670 de 2021 entre el DPS y Proyecta por un valor total de cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta millones ciento diecinueve mil ciento siete pesos (\$48.660.119.107).

Con posterioridad, el 20 de diciembre del mismo año, se habría sostenido otra reunión entre **RAMÍREZ CORTÉS**, Herrera Correa y García Jacquier, en la que se acordó direccionar, por medio de invitaciones privadas remitidas por el exgerente de Proyecta, al menos 13 de los contratos incluidos en el contrato interadministrativo de gerencia integral No. 670 cuyo valor ascendió a veinticuatro mil seiscientos seis millones novecientos treinta y dos mil nueve pesos (\$24.606.932.009).

En concreto, los contratos de interventoría y obra conocidos como “Saldaña y Quindío”, varios le habrían correspondido al grupo coordinado por Raúl Alfonso Cardozo Ordoñez, quien designó, a su vez, a los contratistas de esas obras. De otra parte, las ejecuciones de Mariquita, Purificación, Villarrica y Melgar, al igual que las interventorías de Mariquita, Melgar, Purificación, Villarrica y la conocida como “Tolima Varios”, habrían sido direccionados para favorecer a empresas representadas de hecho o jurídicamente por Anderson González González.

Ahora bien, el propósito principal de ese plan, diseñado y promovido por el acusado y García Jacquier, pretendió afianzar el proyecto político del primero en Quindío, Caldas, Santander

y Tolima; ello, en conjunción con el pago de dádivas que ascenderían a mil millones de pesos (\$1.000.000.000).

### III. ANTECEDENTES

**3.1.** En providencia del 22 de junio de 2023<sup>2</sup>, la Sala Especial de Instrucción dispuso la apertura de la investigación formal en el trámite seguido en contra del senador **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**, quien fue vinculado mediante indagatoria evacuada en sesiones del 31 de julio y el 23 de septiembre siguientes<sup>3</sup>.

**3.2.** Mediante auto del 14 de diciembre de 2023<sup>4</sup>, la Sala de Instrucción definió la situación jurídica del sindicado con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, para lo cual emitió la orden de captura correspondiente que se hizo efectiva el día siguiente.

**3.3.** El 15 de febrero de 2024, la Sala Instructora rechazó las peticiones probatorias de la defensa y, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 393 de la Ley 600 de 2000, decretó el cierre de la instrucción<sup>5</sup>.

**3.4.** Mediante decisión AEI 000061-2024 del 11 de abril de 2024<sup>6</sup>, la Sala de Instrucción dispuso acusar a **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS** como probable: (i) coautor del delito de concierto para delinquir agravado, definido en el artículo 340, incisos 2º y 3º del Código Penal, (ii) autor del delito

<sup>2</sup> Cuad. SEI N.º 1, ff. 190-210.

<sup>3</sup> Cuad. SEI N.º 2, CD en f. 364.

<sup>4</sup> Cuad. SEI N.º 6, ff. 1013-1220.

<sup>5</sup> Cuad. SEI N.º 9, ff. 1721-1760.

<sup>6</sup> Cuad. SEI N.º 10, ff. 2026-2368.

de cohecho propio y (iii) determinador en el delito de interés indebido en la celebración de contratos, previstos en los artículos 405 y 409 *ibidem*. respectivamente, ambos en concurso homogéneo.

Todas estas infracciones en concurrencia con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58, numeral 9º del Código Penal *-por la posición distinguida-*. Adicionalmente, los delitos de cohecho propio e interés indebido en la celebración de contratos con la circunstancia descrita en el numeral 10º *ibidem*.

Además, se decidió mantener la medida cautelar personal de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Como consta en el expediente, el término de ejecutoria de esta decisión empezó a correr el 16 de abril de 2024<sup>7</sup> y venció culminado el 18 de abril de la misma anualidad, una vez transcurridos los tres días correspondientes<sup>8</sup>.

**3.5.** Las diligencias seguidas contra el acusado se remitieron a la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación donde una vez corrido el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000<sup>9</sup>, la defensa técnica formuló petición de nulidad<sup>10</sup>, en tanto que, a través de memoriales separados, ese mismo sujeto procesal y el delegado del Ministerio Público elevaron solicitudes probatorias<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Cuad. SEI N.º 12, f. 2380.

<sup>8</sup> Cuad. SEPI N.º 1, f. 2.

<sup>9</sup> *Ibidem*, f. 10.

<sup>10</sup> *Ibidem*, ff. 29-57.

<sup>11</sup> *Ibidem*, ff. 72-123 y 63-71.

**3.6.** El 22 de agosto de 2024, se dio lectura a la decisión AEP 083-2024, por la cual se resolvieron las solicitudes de nulidad y probatorias.

En esa oportunidad, la defensa técnica interpuso el **recurso de reposición** y en subsidio **apelación**<sup>12</sup> frente a unas solicitudes probatorias que le fueron negadas.

Por otro lado, la defensa material presentó únicamente recurso de **reposición**<sup>13</sup> al respecto con algunas solicitudes probatorias inadmitidas.

**3.7.** Mediante decisión AEP 095-2024 del 18 de septiembre de 2024, cuya lectura se realizó en audiencia el 23 de septiembre del mismo año, la Sala resolvió los recursos de reposición interpuestos por la defensa técnica y material, y concedió el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal respecto de las solicitudes no repuestas.

No obstante, durante dicha diligencia, el defensor expresó su desistimiento del recurso de alzada, por lo que se declaró la ejecutoria de la providencia.

**3.8.** La audiencia pública de juzgamiento se celebró en sesiones del 2 y 3 de octubre, y 5 de noviembre de 2024, así como el 24 y 25 de febrero, y 6 de marzo de 2025.

A su vez, mediante magistrado auxiliar comisionado, se llevaron a cabo diligencias para la recepción de testimonios en

---

<sup>12</sup> Cuad. SEPI N.º 2, CD en f. 243, registro a partir del min. 17:01

<sup>13</sup> *Ibidem*, registro a partir del min. 17:24

los días 27 de septiembre y 15 de octubre de 2024, así como el 31 de enero, y 7 y 17 de febrero de 2025.

**3.9.** El 16 de octubre de 2024, el defensor elevó solicitud de libertad provisional por vencimiento de términos en favor del procesado, la cual fue denegada por esta Sala mediante providencia AEP 102-2024 del 22 de octubre del mismo año.

Contra dicha determinación, la defensa técnica interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala de Casación Penal mediante AP7519-2024 del 4 de diciembre de 2024, en el sentido de confirmar el auto impugnado.

**3.10.** El 13 de enero de 2025, la defensa solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento que le fuere impuesta a **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**, lo cual fue resuelto de manera negativa a través de decisión AEP 002-2025 del 16 de enero de 2025.

La defensa técnica interpuso recurso de apelación contra esta decisión, sobre el cual la Sala de Casación Penal resolvió confirmar el auto recurrido mediante decisión AP1167-2025 del 26 de febrero de 2026.

**3.11.** El 21 de abril de 2024, la defensa técnica radicó solicitud de libertad provisional por vencimiento de términos a favor del procesado, petición que constituye el objeto de la presente decisión.

#### **IV. LA SOLICITUD**

El abogado defensor de **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS** formuló solicitud de libertad provisional al amparo de la causal 5º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, relativa al término transcurrido a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación.

El apoderado judicial del acusado alegó que, una vez ejecutoriada la resolución de acusación el 18 de abril de 2024, y tras haberse adelantado la audiencia pública sin que aún se haya proferido el fallo respectivo, ya se ha superado el término de los 12 meses previsto en la norma por tratarse de delitos de competencia de la justicia penal especializada, lo que hace procedente la excarcelación del acusado.

Adicionalmente, señaló que i) no existieron maniobras dilatorias atribuibles a la defensa, ii) la práctica probatoria ha culminado, y iii) ya se presentaron los alegatos de conclusión, encontrándose el proceso únicamente pendiente de sentencia.

De manera subsidiaria, el defensor requirió la revocatoria de la medida de aseguramiento al considerar que han desaparecido los fines constitucionales que la justificaron, particularmente la preservación de los medios probatorios, pues argumentó que estos ya fueron recaudados por lo que no existe riesgo para su integridad.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. De la libertad por vencimiento de términos**

La Sala de Casación Penal<sup>14</sup> ha destacado que el proceso penal está gobernado por el régimen de afirmación de la libertad, por lo que su restablecimiento por vencimiento de términos constituye una garantía del derecho del procesado a concurrir a un proceso público sin dilaciones injustificadas.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado sobre dicha garantía lo siguiente:

*«El artículo 29 de la C.P., reconoce el "derecho a un debido proceso público sin dilaciones justificadas". Se concreta en el ordenamiento interno, el derecho que con similar formulación se consagra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966 (art. 14.3 c.), suscrito por Colombia.*

*La recta y pronta administración de justicia, deja de ser un simple designio institucional para convertirse en el contenido de un derecho público subjetivo de carácter prestacional ejercitable frente al Estado en los supuestos de funcionamiento anormal de la jurisdicción.*

*En ausencia de determinación legal, el concepto indeterminado "dilaciones injustificadas", debe deducirse en cada caso concreto con base en pautas objetivas que tomen en cuenta, entre otros factores, la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales etc. Sin embargo, en ciertos casos, es el propio legislador, en guarda de valores superiores, el que determina el contenido y alcance del aludido concepto, para lo cual establece términos perentorios cuyo incumplimiento desata consecuencias que bien pueden mirarse como riesgos conscientemente asumidos por el ordenamiento para no lastimar un bien superior. En estos eventos, el derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones injustificadas, adquiere prevalencia sobre consideraciones puramente orgánicas y funcionales propias del aparato de la justicia.*

*Precisamente, la fijación legal de un término máximo de duración de la detención provisional, obedece al enunciado propósito. La duración de la privación temporal de la libertad, aplicable a las etapas de investigación y juzgamiento, consulta en una sociedad democrática el delicado equilibrio que debe mantenerse entre el interés legítimo del Estado de perseguir eficazmente el delito y sancionar a los culpables y, de otro lado, la necesidad de asegurar la libertad de las*

---

<sup>14</sup> CSJ AP. 19 ago. 2020, rad. 57742 y 57831. Postura reiterada en CSJ AP. 25 mar. 2021, rad. 58987.

*personas y la posibilidad de garantizar un proceso justo e imparcial»<sup>15</sup>.*

Así las cosas, conforme lo ha descrito la referida Corporación<sup>16</sup>, mientras la libertad es la regla general, la detención preventiva exclusivamente puede ser una medida extrema y su adopción «*debe hallarse rodeada de las mayores precauciones*»<sup>17</sup>. Lo anterior porque compromete los derechos de un sujeto que no ha sido condenado y que, por tanto, se presume inocente de conformidad con lo descrito en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo tanto, atendiendo su carácter excepcional, el ordenamiento ha definido de manera precisa los eventos en los que procede la detención preventiva, así como las oportunidades y mecanismos destinados a hacer cesar dicha privación de la libertad.

## **5.2. De la causal de libertad del numeral 5º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000**

El numeral 5º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 establece como causal de libertad la siguiente:

*5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.*

*No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o*

<sup>15</sup> CC. C-300 de 1994.

<sup>16</sup> CC C-424 de 1997. y CC T-153 de 1998.

<sup>17</sup> Ibidem.

*razonable o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor.*

En relación con la aplicación del primer inciso, la Corte Constitucional ha precisado que la simple instalación de la audiencia pública no impide materialización de la causal. Veamos:

*«[...] el primer inciso del numeral 5º del artículo 415 del C.P.P, al hacer referencia a la celebración de la audiencia, quiere significar que ésta ha sido evacuada en su totalidad, lo que implica, en consecuencia, que si dicha diligencia judicial una vez iniciada, se suspende, transcurrido un término mayor a seis meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, bien puede el sindicado invocar la causal genérica de libertad provisional en comentario»<sup>18</sup>.*

Dicha postura ha sido reiterada por la Sala de Casación Penal, tal como puede observarse en providencia CSJ AP. 25 mar. 2021, rad. 58987.

Por otra parte, el inciso segundo de la norma en comentario permite la suspensión de la audiencia pública por causas justas y razonables, escenario en el que, la contabilización de los términos para obtener el beneficio de la libertad provisional debe tomar en consideración dichas circunstancias. Sobre el particular, la Corte Constitucional refirió:

*«En efecto, en el marco de la norma legal acusada, el legislador ha establecido una causal precisa por la cual el juez puede negarse a decretar la libertad provisional a que tiene derecho el sindicado. Dicha causal es la necesidad de suspender la audiencia de juzgamiento por un motivo razonable o justo plenamente justificado.*

*Atendiendo a la naturaleza de estos conceptos, al juez penal le corresponde analizar las circunstancias concretas que rodean el proceso judicial para establecer cuáles sucesos son causas*

---

<sup>18</sup> CC C-846 de 1999.

*razonables o justas que impidan continuar o llevar a cabo la audiencia de juzgamiento. En este caso, el juez llena de contenido los conceptos que el legislador ha señalado con la mayor precisión posible, dado que no es técnico establecer de manera apriorística, exacta y exhaustiva, todas y cada una de las causas que razonable o justamente pueden dar lugar a la suspensión de la audiencia de juzgamiento.*

*No obstante, algunos intervinientes -incluyendo el demandante- alegan que, a pesar del esfuerzo legislativo, la precisión de los términos de la norma es apenas aparente, y los conceptos de causa justa y razonable siguen siendo imprecisos y abstractos, por lo cual podría el juez hacer caber dentro de dicha categoría cualquier suceso que impidiera continuar o celebrar la audiencia de juzgamiento.*

*Para la Corte Constitucional, dicha objeción sería válida si el concepto de causa justa y razonable permaneciera indefinido y su contenido no hubiera sido enriquecido por la jurisprudencia nacional. En efecto, tal como pasa a verse, en el estado actual de la jurisprudencia, el concepto utilizado por la norma relativo a la causa que puede dar lugar a la suspensión de la audiencia de juzgamiento es un concepto depurado que guarda un equilibrio interno, propicio para defender los derechos de los individuos vinculados al proceso penal.*

*En primer lugar y atendiendo a la Sentencia C-846 de 1999, la que permite suspender la audiencia de juzgamiento no es una causa cualquiera sino una causa calificada. Tal calificación viene impuesta por los límites naturales y gramaticales de lo que se entiende por justo y razonable, no siéndole dado al juzgador ordenar la suspensión por un simple capricho, por una razón inexistente, banal o arbitraria.*

*(...)*

*En segundo lugar, el contorno del concepto de causa justa y razonable ha sido delineado por la jurisprudencia pertinente, gracias a lo cual el juez penal tiene un referente teórico claro para adoptar la medida respectiva.*

*En efecto, de conformidad con la jurisprudencia citada, la ineficacia y la ineficiencia de la administración de justicia, la incuria y la inoperancia del aparato jurisdiccional y la mora en el recaudo de las pruebas han sido excluidas expresamente de la categoría de causas justas y razonables. Cualquier suspensión que se adopte con fundamento en un retardo procesal proveniente de la inercia estatal se considera ilegítima y, por tanto, inhabilita al juez penal para prolongar la detención preventiva. Hay que entender que, si la suspensión de la audiencia se da por causas atribuibles al sindicado o a su abogado defensor, la suspensión de la audiencia se encuentra justificada y, por ende, la prolongación de la detención preventiva»<sup>19</sup>.*

---

<sup>19</sup> CC C-123 de 2004.

En segundo lugar, el precepto en cita destaca que, tampoco habrá lugar a la liberación provisional cuando la audiencia de juzgamiento no haya podido realizarse por causas atribuibles al procesado y a su defensor; maniobras que comprenden tanto los aplazamientos de las diligencias como cualquier actuación que riña con el principio de celeridad de los trámites judiciales.

### **5.3. De la revocatoria de la medida de aseguramiento.**

El artículo 363 de la Ley 600 de 2000 regula la figura de la revocatoria de la medida de aseguramiento en los siguientes términos:

*«ART.363. –Revocatoria de la medida de aseguramiento. Durante la instrucción, de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, el funcionario judicial revocará la medida de aseguramiento cuando sobrevengan pruebas que la desvirtúen».*

La Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001 declaró exequible de manera condicionada dicha norma, en el sentido que en la apreciación de las causales de revocatoria de la detención preventiva debe tenerse en cuenta también la consideración sobre la subsistencia de su necesidad en atención a los fines que llevaron a decretarla.

A partir de lo anterior, la Sala de Casación Penal ha precisado que la revocatoria de la medida de aseguramiento solo es posible cuando sobrevengan pruebas que desvirtúen los requisitos legales para su operancia o cuando no sea necesaria

por haberse superado sus objetivos constitucionales y sus fines rectores.

En ese orden, la revocatoria de la medida de aseguramiento exige el surgimiento de nuevas pruebas, pues si el caudal probatorio es el mismo que sirvió para sustentar la imposición de la medida, no procede la petición.

Además, se ha definido que, para revocar la medida de aseguramiento (de oficio o a solicitud de los sujetos procesales), resulta necesario que la prueba sobreviniente sea de tal entidad y con la fuerza necesaria para acreditar que los presupuestos que sustentaron la privación de la libertad desaparecieron.

Vale indicar que, como lo subrayó recientemente esta misma Sala<sup>20</sup>, los criterios sobre los cuales se impone la revocatoria de la medida de aseguramiento, señalados en los artículos 3º y 355 arriba citados, se hallan también desarrollados en la Ley 906 de 2004 en los artículos 310 a 312, normas que, por resultar más favorables a los intereses del procesado, deben tenerse en cuenta en la valoración de la revocatoria invocada. Sobre esta temática, la jurisprudencia ha decantado que la revocatoria de la detención preventiva requiere desvirtuar jurídica y probatoriamente los argumentos que sustentaron tal decisión. Por su parte, la Corte Constitucional ha expresado que:

*«[E]l solicitante tiene una carga procesal en cuanto ha de aportar elementos probatorios nuevos o información obtenida legalmente que no hubieren sido tenidos en cuenta con anterioridad cuando se decretó la medida de aseguramiento o la sustitución de la misma, pues sólo en esa hipótesis será posible al juzgador realizar una*

---

<sup>20</sup> CSJ AEP108, 9 sept. 2022, rad. 27700.

*inferencia razonable para decidir si desaparecieron o no los elementos que estructuraron los requisitos que para el decreto de la medida de aseguramiento fueron tenidos en cuenta cuando ella se decretó y decidir, en consecuencia, lo que fuere pertinente»<sup>21</sup>.*

Criterio que comparte esta Corte, pues, desde la Sala de Casación, se ha dicho que:

*«La revocatoria de la medida de aseguramiento exige que el medio suasorio sobreviniente sea de tal entidad, que lleve al servidor judicial a considerar que los presupuestos que otrora existían como fundamento para privar de la libertad a la persona han desaparecido.*

*Es decir, se está ante un medio con la fuerza necesaria para derruir los fundamentos de la medida de aseguramiento, bien sea porque descarta la autoría o participación o responsabilidad del imputado o porque acredita que ningún fin constitucionalmente legítimo es perseguido. En caso contrario, si no se logran dichos propósitos y la convicción sobre las circunstancias fácticas permanece razonablemente inalterable no procederá la revocatoria, en tanto la nueva información carece de la aptitud y suficiencia para desdibujar las deducciones que edificaron la restricción de la libertad»<sup>22</sup>.*  
(Subrayas por fuera del texto original).

#### **5.4. Caso concreto**

5.4.1. Corresponde a la Sala, en primer lugar, establecer si en el presente caso se encuentra superado el término establecido en el numeral 5º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000.

Para el efecto, resulta necesario precisar que esta Sala, a través del auto AEP 102-2024, ya definió que el delito de concierto para delinquir agravado, por el que se procede en contra de **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**, es de competencia de la justicia especializada, por lo que deberán ser

<sup>21</sup> Corte Constitucional, C – 456 de 2006.

<sup>22</sup> CSJ SP10944, 24 jul 2017, rad. 47850.

contabilizados 12 meses a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación de conformidad a lo descrito en el artículo 15 transitorio de la Ley 600 de 2000.

Ahora bien, conforme consta en el expediente a folio 2380 del Cuaderno No. 12 de la Sala de Instrucción y el folio 2 del Cuaderno No. 1 de esta Sala, se tiene que la resolución de acusación cobró ejecutoria el 18 de abril de 2024.

Así las cosas, lo que se observa es que el término de 12 meses se cumplió el pasado 18 de abril de 2025, fecha en la que ya había concluido la celebración de la audiencia pública, pues se escucharon los alegatos de conclusión el 6 de marzo anterior, con lo cual se descarta la aplicabilidad de la causal de libertad descrita en el numeral 5º del artículo 356 de la Ley 600 de 2000.

5.4.2. Dilucidado lo anterior, procederá la Sala a analizar la petición subsidiaria relacionada con la revocatoria de la medida de aseguramiento, para lo cual es obligatorio determinar si resulta necesaria en la actualidad.

Para el efecto, comporta hacer énfasis en que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001, le corresponde a esta Sala estudiar, exclusivamente, si el fin que llevó a decretar la medida de aseguramiento a **RAMÍREZ CORTÉS** sigue vigente.

Así lo ha efectuado esta Sala, tal como se observa en decisión CSJ AEP 3 junio 2020, rad. 51087 en la cual se afirmó:

«La revocatoria de la medida de aseguramiento exige que el medio suasorio sobreviniente sea de tal entidad, que lleve al servidor judicial a considerar que **los presupuestos que otrora existían como fundamento para privar de la libertad a la persona han desaparecido.**

(...)

Es decir, se está ante un medio con la fuerza necesaria para derruir **los fundamentos de la medida de aseguramiento**, bien sea porque descarta la autoría o participación o responsabilidad del imputado o porque acredita que ningún fin constitucionalmente legítimo es perseguido. En caso contrario, si no se logran dichos propósitos y la convicción sobre las circunstancias fácticas permanece razonablemente inalterable no procederá la revocatoria, en tanto **la nueva información carece de la aptitud y suficiencia para desdibujar las deducciones que edificaron la restricción de la libertad.**

Con esa orientación, es claro que **no se trata de una segunda valoración de las evidencias que justificaron la adopción de la medida, como si impropriamente se surtiera el análisis de un recurso de apelación, sino de la exigencia sustancial insoslayable de presentación de un medio demostrativo apto e idóneo para **desvirtuar la inferencia razonable de autoría o la necesidad concreta de la medida por ausencia de finalidad constitucional que llevó a decretarla.**** (Negrilla por fuera del texto original).

En la misma decisión al analizar el caso concreto, se indicó:

«El defensor de (...) pretende ahora, como objetivo principal, demostrar que han surgido hechos nuevos y pruebas sobrevinientes que contribuyen a la desaparición de los motivos que condujeron a imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva. Para desarrollar ese cometido, analiza uno a uno los fines constitucionales previstos en los artículos 3 y 355 de la Ley 600 de 2000 respecto de su prohijado.

Acerca de dicha metodología, lo primero que debe la Sala destacar es que, por una parte, el sustrato de la discusión radica en la vigencia de los llamados fines constitucionales de la medida de aseguramiento contemplados en las últimas normas mencionadas sin tocar su fundamento material o probatorio en los términos de los artículos 356 y 357 ibidem. Por otra parte, se estima equivocado que la defensa haya incluido en su disertación los fines referidos a la comparecencia de (...) al proceso y la protección de la víctima (La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–) **cuando éstos no fueron, según se ha podido ver, aspectos fundantes de la**

**determinación adoptada por la Sala Especial de Instrucción para imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva**, luego el supuesto advenimiento de hechos y pruebas nuevas relacionados con esos factores no tienen incidencia en la posibilidad de su revocatoria y, por lo mismo, no serán objeto de estudio en esta providencia.

Así las cosas, la Sala centrará su análisis en lo argumentado por la defensa en relación con la vigencia de los otros dos fines constitucionales en los que la mencionada Corporación sí soportó la imposición de la medida aflictiva, a saber: la protección de la comunidad y el aseguramiento de la prueba» (Negrilla por fuera del texto original).

Agregado a lo anterior, se observa que, al analizar la jurisprudencia de Sala de Casación Penal<sup>23</sup> -relacionada con la revocatoria de la medida de aseguramiento-, se constata que en dicho escenario procesal no es dable mantener la medida cautelar de carácter personal (en la fase de juzgamiento) por una finalidad distinta a la que se invocó al momento de la imposición.

Cabe resaltar que en decisión CSJ AP 11 oct. 2017, rad. 37395, la mentada Corporación, además de concluir que el fin por el que se impuso la medida permanecía vigente -lo cual constituyó el fundamento de la negativa de la revocatoria-, resolvió además mantener la medida de aseguramiento en virtud de un **fin diferente**, situación que se fundamentó en la comprobación de un **hecho nuevo** que no fue tenido en cuenta al momento de imponer la medida, relacionado con que el procesado se encontraba prófugo de la justicia.

Adicionalmente, en decisión de la Sala de Casación Penal (CSJ AP. 26 feb. 2025, rad. 68387), proferida ante un recurso de apelación interpuesto por la defensa de **RAMÍREZ CORTÉS**

---

<sup>23</sup> CSJ AP. 23 nov. 2016, rad. 35691 y CSJ AP. 18 jul. 2017, rad. 27920.

respecto de una solicitud tendiente a revocar la medida de aseguramiento impuesta en el presente caso, señaló:

*«Ciertamente, la revocatoria de la medida de aseguramiento no es un espacio procesal de libre foro para que el interesado critique o imponga su particular entendimiento sobre las razones que tuvo en cuenta con anterioridad el funcionario judicial que decretó la medida. Es así, porque la figura de la revocatoria no es una suerte de recurso de reposición o de apelación de esa determinación.*

*Se trata de un escenario donde el operador judicial deberá verificar si la prueba nueva allegada tiene la entidad suficiente para socavar las bases que sirvieron para su imposición. Tal situación no se presenta en este caso por las razones que más adelante se expondrán al valorar el novísimo documento introducido por la defensa con esa pretendida calidad.*

*Es que, como se ha explicado ampliamente en párrafos precedentes, el instituto de la revocatoria de la medida de aseguramiento entraña una exigencia de doble vía.*

*De un lado, para el sujeto procesal que la invoca, puesto que tiene el deber de presentar ante la judicatura no cualquier prueba nueva, sino una que tenga la capacidad de derruir los argumentos centrales que soportan la medida.*

*Del otro, para el operador judicial, al motivar la decisión en el sentido de examinar las bases del gravamen y valorar si la prueba nueva tiene la aptitud necesaria para resquebrajar las consideraciones del funcionario judicial que la impuso.*

*En ese orden de ideas, para el caso en concreto, una motivación adecuada y suficiente es aquella que confronta y desvirtúa los razonamientos de la Sala de Instrucción para el decreto de la medida cautelar personal a partir de la información contenida en la prueba nueva allegada. Con esos insumos, se podrá determinar su alcance, contenido y efectos de cara a la eventual revocatoria de la restricción a la libertad».*

De conformidad con los lineamientos descritos por la Sala de Casación Penal, y a efecto de resolver acerca de la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento, se procederá a i) reseñar los argumentos descritos por la Sala Especial de Instrucción -al resolver la situación jurídica y calificar el mérito del sumario- que soportaron la necesidad de la imposición y

vigencia de la medida de aseguramiento; y *ii)* analizar el caso concreto de cara a definir si subsiste la necesidad de la medida de aseguramiento en atención *-exclusivamente-* a los fines que llevaron a decretarla.

Finalmente, resulta necesario advertir *-de cara a reforzar la postura anteriormente descrita-* que las decisiones proferidas por la Sala Especial de Instrucción, la Sala Especial de Primera Instancia y la Sala de Casación Penal en las que se impone medida de aseguramiento al resolver la situación jurídica, no resultan aplicables al presente asunto en la medida que en ese estadio procesal efectivamente deben analizarse todos los fines constitucionales a efecto de establecer si en el caso concreto opera uno o varios de ellos para soportar la imposición de la medida intramural.

5.4.2.1. Ahora bien, de conformidad a lo expuesto por esta Sala en decisión AEP 002-2025, se sabe que la imposición de la medida de aseguramiento en contra de **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS** se soportó exclusivamente en la necesidad de evitar la obstrucción al proceso, comoquiera que su permanencia en libertad representaba un riesgo para la recolección y preservación de las pruebas. Ello tras dar por acreditada la visita realizada por el procesado a Pablo César Herrera Correa el 5 de octubre de 2022 en la cárcel La Picota, la cual, de conformidad con lo declarado por Herrera Correa, fue interpretada como un intento de influir en su testimonio.

Posteriormente, al calificar el mérito del sumario y examinar la vigencia de la medida de aseguramiento (*auto AEI 000061-2024*), la Sala Especial de Instrucción señaló:

*«Así las cosas, el investigado fundó los reparos contra la detención preventiva al aducir que no tiene antecedentes penales, es padre de un menor de edad, no se considera un peligro para la sociedad y tampoco dispone del poder para obstruir el avance de la justicia. Por tanto, planteó la posibilidad de que se le permita enfrentar la continuidad de la actuación en libertad, incluso, con ofrecimiento voluntario del pasaporte, además, del compromiso de reportar su ubicación de manera constante.*

*(...)*

*Como se advierte, entonces, sin necesidad de intrincadas disquisiciones, las primeras dos objeciones formuladas por el investigado no se dirigen a refutar la configuración de los presupuestos de índole legal que cimentaron la imposición de la medida aseguramiento.*

*Ello, pues como se detalló en apartado precedente, sin aducir que ha decaído, simple y llanamente invocó condiciones personales, esto es, la de padre de menores de edad y la carencia de antecedentes penales que, que se insiste, no son circunstancias que la norma procedimental exija valorar para establecer la procedencia de la detención preventiva, ni tratándose de los requisitos sustanciales, ni respecto de los propósitos que la habilitan.*

*En cuanto al planteamiento restante, la Corte parte de precisar que la detención que afronta el senador RAMÍREZ CORTÉS se soportó en la finalidad inicialmente enunciada, es decir, en orden a conjurar la acredita obstrucción a la justicia que se acreditó desplegó aquél al intentar entorpecer el recaudo probatorio.*

*En consecuencia, independientemente de que el sindicado no se considere un peligro para la sociedad, lo que no se afirmó, y se erige de todos modos en una percepción personal, o que proponga la entrega del pasaporte, aunado al reporte continuo de su ubicación, resulta cierto e indiscutible que tal alegación, aunada o no a ese ofrecimiento, en forma individual o conjunta, resultan estériles para acceder a lo deprecado.*

*Lo anterior, porque a través de ese argumento y de lo propuesto en la alegación del sindicado, se rebate, en últimas, unos propósitos que la Corte no le atribuyó a la medida de aseguramiento impuesta, en concreto, en protección de la comunidad, así como contrarrestar una eventual evasión de la acción de la justicia.*

*En contraste, se itera, el procesado pierde de vista que **la detención preventiva se basó en la necesidad de “preservación de la prueba”**, como lo prevé el inciso segundo del artículo 355 de la Ley 600 de 2000. Esto, con la finalidad de impedir “las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria”, **no con soporte**, resulta pertinente repetir, **en la protección de la***

**comunidad, ni en el ánimo de impedir la posible continuación de la actividad delictual, tampoco en asegurar la comparecencia a la actuación.**

*Esto, tanto es así, porque de los elementos de juicio allegados en el curso de la instrucción se logró colegir, en términos de probabilidad, que la permanencia del senador RAMÍREZ CORTÉS en libertad representaría un riesgo tangible y actual para el acopio suasorio. En concreto, pues como se indicó en pretérita oportunidad, sin que alegue, aporte o haya sido acopiado medio suasorio sobreviniente que desvanezca lo establecido, que intentó entorpecer la actividad probatoria”, es más, de articular versiones exculpatorias para desviar el resultado de las investigaciones adelantadas por esta Corporación, respecto del congresista, y por la Fiscalía contra los no aforados.*

*Por eso, ante las meras afirmaciones del aforado, básicamente, de repetición de lo alegado en la indagatoria y replicado en la definición de la situación jurídica, por lo tanto, de controversia tardía de lo resuelto en ella, en fin, de carecer del poder para influenciar a testigos o alterar la práctica probatoria y obstruir el avance de la justicia, la Sala plantea que resultan irrelevantes para modificar las conclusiones en dicho ámbito.*

*Por consiguiente, los elementos de juicio otrora invocados para la encarcelación, todavía la sostienen, incluso, con la robustez predicada en pretérita ocasión. En otros términos, en su apreciación conjunta conducen a mantener la inferencia de que el sindicato RAMÍREZ CORTÉS, prevalido de la pertenencia al Senado de la República que, además, aún conserva y retomaría a plenitud de reintegrarse a la libertad, accedió sin dificultades a una entrevista con quien, por la imputada vinculación al entramado criminal de corrupción estatal, podría aguardar y comprender que se constituiría en el principal deponente de cargo, de quien puede reclamarse, además, la ampliación en la etapa del juicio, a la que se coligió en esta providencia que se sucederá.*

*Además, al menos en el estadio actual de las diligencias se preserva la prueba que condujo a colegir la interlocución entre los probables involucrados en el entramado criminal, en la que se verificó que, además de intentarse la organización de versiones articuladas, incluso, se compartían aspectos jurídicos puntuales que hacían parte de la reserva de este sumario.*

*En esos medios cognoscitivos se cimentó y cimienta aún, en esencia, la actualidad en el riesgo para la incolumidad de la prueba en el estadio ulterior, en el cual, de acuerdo con el diseño concebido en la Ley 600 de 2000, se dimensiona en mayor medida la práctica de aquella.*

*Efectivamente, si bien una vez clausurada la instrucción no existe ocasión para continuar con la práctica probatoria en esa etapa, señala la Sala, el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 establece que*

*en la fase de juicio los sujetos procesales pueden solicitar en ellas las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.*

*Por consiguiente, como en ese estadio subsiguiente es posible todavía deprecar y practicar testimonios, entre otros, acotado por vía simplemente ejemplificativa, los de Aristóbulo Otálora y Nicolás Castañeda, así como las ampliaciones de los rendidos, en especial, las provenientes de los declarantes de cargo de Herrera Correa y Noreña Castro, al igual que la incorporación de documentos y el acopio de información, como podrían serlo tratándose de estas últimas, las atinentes al cruce de llamadas entrantes y salientes de los abonados telefónicos de los cuales hasta ahora solo se estableció aquellas de las cuales eran titulares los protagonistas del aducido entramado de corrupción, no hay alternativa distinta y razonable a la de mantener, en contra del sindicato, la medida de aseguramiento privativa de la libertad en sitio de reclusión, **a fin de preservar la indemnidad de la eventual práctica probatoria ulterior.***

(...)

*Así, pues, mantener la medida de aseguramiento privativa de la libertad de carácter intramural se erige como la determinación que, necesariamente resulta adoptar, por cuanto garantiza de forma adecuada, además, la consecución de la finalidad pretendida y que mantiene su vigencia. En este caso, se reitera, asegurar la incolumidad de la administración de justicia ante el imperativo de salvaguarda del contenido de los medios probatorios que aún se pueden practicar» (negrilla por fuera del texto original).*

De conformidad con lo descrito en líneas antecedentes, se extrae que *-con el propósito de resolver la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento propuesta por la defensa de **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS-** exclusivamente se analizará si persiste el fin constitucional de evitar la obstrucción al proceso, atendiendo que la libertad del procesado representaba un riesgo para la recolección y preservación de las pruebas.*

5.4.2.2. Definido lo anterior, corresponde señalar que dentro del presente asunto ya se agotó la práctica probatoria.

En ese contexto, y a juicio de esta Corporación, lo que se observa es que el pronóstico formulado por la Sala de Instrucción en relación con la posibilidad de que la libertad del aforado pueda poner en riesgo el recaudo probatorio ha cesado.

Ello en vista de que en este estadio procesal no le será posible influir en los testimonios, dado que ya fueron practicados *-en su totalidad-* por esta Sala.

Además, ya fue obtenida la documentación relacionada con eventuales adiciones o prórrogas del contrato interadministrativo de gerencia integral No. 670 de 2021 suscrito entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y proyecta, cumpliéndose así con el recaudo integral de las pruebas ordenadas.

Adicionalmente, no se observa que haya surgido una circunstancia sobreviniente que permita a esta Sala afirmar que la situación fáctica y procesal de **RAMÍREZ CORTÉS** haya variado, la cual permita inferir que el procesado constituye un peligro para la comunidad, que no vaya a comparecer al proceso o a evadir el cumplimiento de la ejecución de la pena, o a continuar con la actividad delictual. Es decir que, hasta este momento, la Sala no cuenta con elemento probatorio alguno que viabilice el estudio de fines distintos al que fue esgrimido por la Sala Especial de Instrucción al momento de imponer la medida de aseguramiento, pues no ocurre en este asunto situación similar a la que aconteció en el caso que se estudió en decisión CSJ AP 11 oct. 2017, rad. 37395, en el que la Sala de Casación Penal mantuvo la medida de aseguramiento por un fin diferente, en razón a que, el

procesado se encontraba prófugo de la justicia, circunstancia que fuere posterior a la imposición de la medida cautelar de carácter personal.

Por lo tanto, esta Corporación decretará la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta a **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS** comoquiera que en la actualidad resulta innecesaria, dado que ya cumplió con el fin para el cual fue impuesta *-evitar la obstrucción al proceso-*, por lo que se ordenará i) la libertad del procesado y ii) comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que se les informó de la restricción al derecho de locomoción que aun pesa en su contra. De conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 2º del artículo 354 de la Ley 600 de 2000, sólo se le hará suscribir al procesado diligencia en la cual se comprometa a presentarse ante la autoridad judicial competente cuando así sea requerido.

Finalmente, ha de señalarse que la presente decisión guarda correspondencia con la proferida por la Sala de Casación Penal (CSJ AP 23 nov. 2016, rad. 35691) en la que, ante una situación similar en la que, al revocar de oficio la medida de aseguramiento, concluyó:

*«Pues bien, resulta ostensible que a la fecha, una vez agotada la practica probatoria, decae, por sustracción de materia, la finalidad relativa a la preservación de los medios probatorios, pues ningún riesgo existe en contra de ellos ante la libertad del acusado».*

Por lo expuesto, la **Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la libertad provisional por vencimiento de términos a **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**, de conformidad con lo descrito en esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** la medida de aseguramiento impuesta a **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS** por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, conforme con las razones consignadas en la parte motiva de esta determinación.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** la libertad inmediata de **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS** -*previa constatación de que no es requerido por otra autoridad-* y **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a las que se haya enterado de las medidas de aseguramiento, previa suscripción de diligencia en la cual se compromete a presentarse ante la autoridad judicial competente cuando así sea requerido con ocasión del presente trámite.

**CUARTO:** Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos de los artículos 189 y 191 de la Ley 600 de 2000.

**Notifíquese y cúmplase,**

**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**

Magistrada

Página 26 de 27

**JORGE EMILIO CALDAS VERA**

Magistrado

**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**

Magistrado

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

**RODRIGO ORTEGA SÁNCHEZ**

Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025